

## RESEÑA

*El derecho civil en México, dos siglos de historia* (Autora: María Leoba Castañeda Rivas.  
Prólogo: Luis Eduardo Feher Trenchiner)

Maribel Concepción Méndez de Lara\*

Presentación de la obra octubre del 2013

Por convocatoria del magistrado presidente del Tribunal Superior Agrario, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, asisto a la presentación de una obra relevante para la historia y la construcción del derecho en nuestro país.

Se trata del libro *El derecho civil en México, dos siglos de historia*, escrito por la Doc. María Leoba Castañeda Rivas, que abarca desde la formación de las instituciones hasta la socialización de la norma jurídica.

En primer término me referiré a su autora, mexicana excepcional que tiene hoy el privilegio de ser la primera mujer directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en 459 años de historia.

Se dice fácil, pero detrás de este logro imagino una lucha constante y permanente, desde dejar su natal Colima, para venir a la Ciudad de México a estudiar la Licenciatura en Derecho, cursar sus maestrías y el doctorado, especializándose en derecho familiar.

\* Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario. Ha desempeñado importantes cargos como titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, directora general y delegada fiduciaria especial del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

Su designación como Directora de la Facultad de Derecho es alentadora para las mujeres mexicanas, lo mismo para las servidoras públicas, las académicas, periodistas, amas de casa, así como para la mujer rural, que busca en las asambleas de ejidos y comunidades su reconocimiento como ejidatarias o comuneras, pasando de ser el 1% de los sujetos de derecho en 1970 al 26% en la actualidad, de acuerdo con cifras del Registro Agrario Nacional.

Ello también se ve reflejado en su participación en los comisariados ejidales y consejos de vigilancia, cuyos integrantes son mujeres en alrededor del 7 por ciento. La doctora Castañeda Rivas forma parte de esta generación de mujeres que participa en espacios de decisión, tanto en el campo como en la ciudad.

En su trayectoria profesional, la doctora Castañeda Rivas se ha desempeñado como servidora pública en el Poder Ejecutivo; ha trabajado en la impartición de justicia, ha sido litigante, ha participado en el sistema electoral y en la esfera académica como investigadora, docente y asesora de los jóvenes talentos en la elaboración de sus tesis en la búsqueda de mejorar las condiciones en nuestro país.

El libro consta de tres partes, la primera sobre el concepto del derecho civil; la segunda, con el recorrido histórico de sus instituciones y la tercera presenta una propuesta sobre la legislación civil.

En la primera parte nos habla de la dificultad para encontrar una definición que englobe todos los elementos que constituyen la materia del derecho civil, entre los cuales destacan tres características: el carácter residual del derecho civil; lo que no es público, es del derecho civil; su naturaleza compuesta, ya que incluye el derecho de la persona, los bienes, los hechos y actos jurídicos, el patrimonio, los derechos reales, las obligaciones, el derecho de familia y sucesiones, entre otros, y la supletoriedad, puesto que tiene una función complementaria frente a las demás especialidades, tales como la Ley Agraria y la Ley de Amparo.

En la segunda parte de la obra, hace un recorrido histórico de la conformación y evolución del derecho civil.

El trayecto del derecho civil que efectúa la doctora Castañeda Rivas tiene como punto de partida la cultura romana, la cual nos ha legado instituciones tan esenciales como

la Ley de las XII Tablas y el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, que reconocían el derecho de personas y el derecho de cosas, éstas produjeron fuertes repercusiones en el derecho español. Después llegamos al primer Código Civil francés y al primer Código de Procedimientos Civiles de 1804, en cuya elaboración participara Napoleón Bonaparte.

En México, el recorrido parte de la organización jurídica de las culturas prehispánicas, donde destacan los mayas con la regulación del matrimonio monogámico, pero con posibilidades de repudio; la herencia que sólo se repartía entre la descendencia masculina, y la mujer, que no podía entrar al templo ni participar en ritos religiosos.

Con los aztecas, la propiedad era parte del derecho público más que del derecho privado, el matrimonio era poligámico; el divorcio se declaraba por medio de autoridades, en materia de sucesiones, la línea masculina excluía a la femenina; hubo tribunales aztecas con un juez de elección popular; tribunal de tres jueces vitalicios, hasta llegar al tribunal del monarca. El procedimiento era oral, no podía durar más de 80 días; las pruebas: la testimonial, la confesional, presunciones, careos; a veces la documental, como mapas, lo que nos muestra una cultura en la cual el acceso efectivo a la justicia estaba regulado.

Sobreviene en nuestro país la Conquista y colonización, donde abrevamos del derecho español, el cual tiene entre sus antecedentes el derecho grecorromano, francés e islámico.

Durante la Colonia, fusionar el derecho prehispánico el derecho español, con todos sus antecedentes, fue una tarea compleja y en ocasiones contradictoria: se legislaba con base en la casuística. Sin embargo, frente a la necesidad de armonizar normas diversas, nace el derecho indiano, que integra las leyes de indias en nueve libros. Éstas van desde lo eclesiástico, lo fiscal, el comercio, el derecho municipal, incluyendo la propiedad inmobiliaria, y la forma de transitar de la poligamia a la monogamia cristiana y, de forma limitada, las sucesiones.

Al consumarse la Independencia de nuestro país se inició la expedición de códigos civiles: en las entidades federativas, tenemos a Oaxaca con el primer Código Civil de Iberoamérica, que fuera aprobado en 1825, el cual contiene tres apartados: de las personas, de los bienes y de la propiedad; el de Zacatecas, en 1831, y el de Veracruz, en 1868. El

Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California se aprobaron en 1870 y 1884.

Un momento crucial en la integración del derecho civil en México lo representa la expedición de las Leyes de Reforma: con la separación de la Iglesia y el Estado, que sostienen al Estado laico y contribuyen a la construcción de las instituciones democráticas en nuestro país, además, el Estado toma el control sobre los registros relativos al nacimiento, matrimonio, fallecimiento y otros actos del estado civil, el cual anteriormente era ejercido de manera absoluta por parte del clero.

El matrimonio, como acto del estado civil de las personas, sería un contrato que fue regulado en la Ley del Matrimonio Civil. De igual forma se abordó lo relativo al divorcio, el cual no permitía contraer un nuevo matrimonio mientras viviera alguno de los cónyuges.

En corto plazo existieron varios Códigos Civiles: el de Justo Sierra, aprobado en 1861, el de Maximiliano de Habsburgo, en 1866; y el Código de 1870, que entró en vigor en 1871 y en 1884.

Hasta aquí, antes de la época revolucionaria, la doctora Castañeda Rivas nos lanza a todos una provocación: señala que México, salvo pocas excepciones, como las Leyes de Reforma, ha carecido de originalidad en la formación de su derecho civil; nos indica que, con la llegada de los españoles, desapareció la serie de normas precolombinas que eran reflejo de la sociedad mexicana, pero que, ante la pugna permanente entre el clero y el Estado, fueron desapareciendo.

Dice que no adaptamos la legislación a las valiosas costumbres y al orden social nuestro, para obtener una norma congruente con nuestra realidad, y sólo nos conformamos con copiar, traducir o imitar distintos modelos de otras latitudes. Por esta razón, invita a reflexionar dónde estamos y hacia dónde pretendemos llegar, en beneficio de las generaciones futuras.

A partir de la Revolución, la doctora Castañeda manifiesta un movimiento generador de diversas leyes que abandonan el sentido individualista del derecho civil para pasar a un derecho solidario.

Especial mención merece el Código de 1928, vigente a partir de 1932, que aportó ideas relacionadas con la solidaridad y la justicia social, que incluye el concepto de

considerar a la propiedad como una función social y redistributiva –como ya se había fijado en la Constitución de 1917–, y va construyendo bases para el derecho familiar a fin de proteger al núcleo del desarrollo de la sociedad, comprendiendo a jóvenes, mujeres y niños que requieren la protección de sus derechos.

Este Código abarcó cuestiones de vanguardia para su época, tales como...

- El aspecto individualista fue sacado de la materia civil, para dar pie a la creación de regulaciones de carácter social;
- El concubinato como una vida en común durante cinco años (reconociendo sus efectos en materia de filiación, alimentos y aspecto sucesorio);
- El trato igual entre el hombre y la mujer, así como el trato igual entre el trabajador y patrón, y
- La formación del Catastro cuyo antecedente se remonta a un decreto de 1914.

En la tercera parte del libro, la doctora Castañeda Rivas nos invita a efectuar un diagnóstico de la realidad social y convertirla en norma jurídica, que responda a los destinatarios de la norma, propone, sin menoscabo de la autonomía de las entidades federativas, la elaboración de códigos civiles o leyes tipo para tratar de homogeneizar las normas jurídicas, con el propósito de dar seguridad a las operaciones que se llevan a cabo en la sociedad, a fin de evitar las enormes disparidades que hoy se presentan entre códigos civiles de una entidad y otra.

Las propuestas van encaminadas a convocar al legislador a una tarea creativa, que capturen la realidad social, y dar al derecho el lugar que le corresponde para construir seguridad jurídica como paz social a partir de un derecho interno que reconozca la globalización y la interacción con normas internacionales.

Por ello, debemos estar inquietos y preocupados en el futuro de la ciencia del derecho, por el desarrollo vertiginoso de la ciencia, de la tecnología, de la economía, de la cultura, y su aplicación a la vida cotidiana, los cambios en la fisonomía de la sociedad se deben ver reflejados en la ciencia jurídica y con más fuerza en el derecho civil, regulador

de las obligaciones, de las nuevas formas de organización familiar y de un ordenamiento más justo y protector de los derechos del ser humano, por sólo mencionar algunos espectros que abarca.

Es entonces el derecho civil una doctrina inacabada, en constante evolución, que se adapta a la realidad de la sociedad globalizada, donde las personas y los agentes económicos están en continúa interacción, por lo cual es necesario incorporar incentivos en la legislación civil para aspirar al cumplimiento de las normas que contribuyan a la protección a la dignidad humana y los valores que hemos construido, que dan forma al mundo en el que vivimos y en el que vivirán las futuras generaciones.

Concluyo con la cita que añade la doctora Castañeda Rivas sobre la comisión redactora del Código Civil de 1928, vigente a partir de 1932, que dice: “el legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir...”.